



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2009 00725 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva Cosoluciones Nit.900.020.407-4 |
| Demandado: | Aicardo de Jesús Ortiz Rodríguez C.C. 8.271.953 |
| Asunto: | Ordena oficio de levantamiento.Entrega de títulos judiciales. |

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado al despacho el 20 de enero de 2023 por la Representante Legal de la Compañía Icarus.Com.Co SAS Nit. 900.459.056-8 solicitando la entrega de los dineros que se encuentran retenidos en esta agencia judicial por concepto de embargo del demandado Aicardo De Jesús Ortiz Rodríguez (Archivo 01 expediente digital)

Segundo. Una vez estudiado el expediente de la referencia, se percata el despacho que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación el 6 de septiembre de 2011. En consecuencia, se dispone levantar la medida previa de embargo del salario del demandado Aicardo De Jesús Ortiz Rodríguez, decretado en el presente asunto. Ofíciase. (Expediente digital 02)

Tercero: Revisado El Sistema De Gestión Títulos Judiciales, existe dinero retenido a favor del demandado señor AICARDO DE JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ C.C 8.271.953. Asimismo, revisado el sistema de Gestión Siglo XXI no se encontró memorial pendiente para este proceso.

En consecuencia, se ordena la entrega del dinero retenido al demandado AICARDO DE JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ C.C 8.271.953.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente, el cual se remitirá vía correo electrónico a los destinatarios.

Con copia: Andrea.barajas@mail.icarus.com.co

NOTIFIQUESE

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a076744787b57d6a9c4c08348cf0485d9a93554223c43fb3fedd97caba03428**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2017 00965 00 |
| Proceso: | Sucesión doble e intestada |
| Causante: | Carlos de Jesús Ayala - Gloria de Jesús Osorio |
| Asunto: | Tiene Notificada - Requiere Partidora |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tener para el cargo de partidora a la auxiliar de la justicia a la señora Margarita Rosa Agudelo Pareja, por haber sido la primera que concurrió a notificarse a fin de aceptar el cargo designado. Por Secretaria remítase de inmediato el acceso al expediente para lo fines legales pertinentes.

Segundo. Requerir a la partidora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente proceda allegar el trabajo de partición, advirtiéndole que debe observar cabalmente las reglas contenidas tanto en el Código Civil como en el artículo 508 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el inventario y avalúo aprobado en la diligencia adelantada el 3 de diciembre 2020.

Acceso expediente: [05001400301220170096500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220170096500)

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4847cb0e30a75ad47c541c3d5058deec556f096f1d5e37a55bab1667213e71bb**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2018 00134 00 |
| Proceso: | Verbal – Declaración de Pertenencia |
| Sucesores Procesales: | Santiago Valdés Montoya y otros |
| Demandado: | Ana Judith Bedoya vda. de Quintero y otros |
| Asunto: | Requerimiento previo desistimiento tácito |

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha arribado el Registro Civil de Defunción de la señora Luz Dary Montoya de Bolívar, ni se ha elevado solicitud encaminada a la consecución del mismo, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7de8ec44034930d9f12070663ff64e078dc00131843c228a7c72970059bdc5**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00456 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Sor Bibiana López Osorio |
| Demandados: | Oscar Alonso Manco Guzmán |
| Asunto: | Acepta renuncia – Requiere |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia de la abogada Paula Andrea Gómez Castro, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Sor Bibiana López Osorio, en el proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1fdcfff5df2b84b8fa702705ab126ce6e59d9516f908f016316a9ed9dbde**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2020 00456 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Sor Bibiana López Osorio |
| Demandados: | Oscar Alonso Manco Guzmán |
| Asunto: | No toma nota remanentes |

1. No tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia - dentro del proceso con radicado 05001 40 03 025 2022 00661 00, toda vez, que en este proceso no existen medidas cautelares perfeccionadas.
2. No tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia - dentro del proceso con radicado 05001 40 03 014 2022 00793 00, toda vez que en este proceso no existen medidas cautelares perfeccionadas.
3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico [copia de este proveído](#), a los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Oralidad y Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia (cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co – cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de poner en conocimiento la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4946f8bcf0fbd944284c8331ed67b8862c4060540390d44034fb6815bb3ca3c4**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00117 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Balmore Antonio Piedrahita Gómez |
| Acreeedores: | Juan Ricardo Vélez Montoya y otros |
| Asunto: | Incorpora – Nombra curador |

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Incorporar escrito allegado por el abogado Edison Echavarría Villegas, vía correo electrónico, señalando la imposibilidad de posesionarse en el cargo de curador *ad litem*, puesto que se encuentra actuando en 9 procesos en dicha calidad, por lo tanto, se procede a relevarlo sin que se le acarree sanción alguna.

Segundo. En los términos de los artículos 10º de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso; se nombra como Curador *Ad- Litem* de los herederos indeterminados de Hernán Darío Vélez Vásquez a la Dra. Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, abogada titulada y en ejercicio, quien se localiza en la dirección física Avenida 74b # 39b -88 oficina 201, número de celular 3155410669 y en la dirección electrónica ogasesoresjuridicos@gmail.com.

2.1. La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Tercero. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4fb32f2973ea46da4ff476391366f465b412ac4554bfb84d6707f8639c3c11**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 00847 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco de las Microfinanzas Bancamía |
| Demandado: | Rubén Darío Gómez Díaz y otro |
| Asunto: | Decreta terminación por desistimiento tácito. |

Mediante providencia del 31 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera con la notificación a la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Banco de las Microfinanzas Bancamía en contra de Rubén Darío Gómez Díaz y Juan de Jesús Gómez Díaz.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf8c29e1a7c12470b9a468185b27780c9b7451e0ebb883d04cae9106680c6**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01039 00 |
| Proceso: | Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante |
| Deudora: | Carmen Sofia Viviescas Cala C.C. 63.299.720 |
| Demandado: | Banco de Occidente SA y otros |
| Asunto: | Decreta terminación por desistimiento tácito |

Mediante providencia del 31 de enero de 2024 se requirió a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho el pago de los honorarios provisionales fijados en providencia del 06 de octubre de 2021 a favor de la liquidadora Mercedes Castellanos Arias; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia instaurado por Carmen Sofia Viviescas Cala.

Segundo. Oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia S.A., Central de Información Financiera Transunión - Cifin y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio por desistimiento tácito. notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgijZS0UeFVDs_F-60npcc8B7gQGVCDDo6k62mNwPzYk5A

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9908e2275667f40bff2a81e772522f7ae96beb60fb39a3ed52d927a0f269a20d**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01125 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Cooservunión Nit. No. 890.982.364 - 8 |
| Demandado: | Carlos Andrés Mejía Estrada C.C. 1.152.450.300 |
| Asunto: | Decreta terminación por desistimiento tácito. |

Mediante providencia del 31 de enero de 2024 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Cooperativa Cooservunión, en contra de Carlos Andrés Mejía Estrada.

Segundo. Ordenar el levantamiento del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el ejecutado Carlos Andrés Mejía Estrada con cedula de ciudadanía 1.152.450.300, al servicio de Arary SAS.

2.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, Arary SAS, arrió pronunciamiento en el cual indicó que el señor Carlos Andrés Mejía Estrada laboró con su entidad hasta el 08 de octubre de 2020 –Archivo 12 del expediente digital-

Tercero. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2021 01125 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Cooservuni3n Nit. No. 890.982.364 - 8 |
| Demandado: | Carlos Andr3s Mej3a Estrada C.C. 1.152.450.300 |
| Asunto: | Decreta terminaci3n por desistimiento t3cito. |

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realiz3 la respectiva retenci3n de los dineros que hubieren sido consignados a3rdenes de este proceso.

Quinto. En firme este prove3do, se archivar3 el expediente.

NOTIF3QUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mej3a Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medell3n - Antioquia

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **9708ad078528f439facb0446fc22b486ba1b60ab860bc98a8020888ea3aed29**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:25 p. m.

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00245 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Seguros Comerciales Bolívar SAS |
| Demandado: | Walter Yamit Restrepo y otra. |
| Asunto: | Corrige – Corre traslado excepciones |

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Corregir el número de radicado indicado en el cuadro de dialogo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023, el cual quedará así:

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00245 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Seguros Comerciales Bolívar SAS |
| Demandado: | Walter Yamit Restrepo y otra. |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por la demandada Sara Benjumea Flórez, la cual no fue remitida con copia al apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a dar traslado de la misma de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso.

Cuarto. Se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Sara Benjumea Flórez, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad689ebc5bb3c688e6289fb8a5ee553666b330aa292c0e2c0e41230cde713489**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00722 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia SA. |
| Demandado: | Inversiones K- Supply Group SAS |
| Asunto: | Corrige auto |

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el auto de fecha 4 de marzo de 2024 el cual quedará así:

Segundo. Se nombra como Curador Ad- Litem al Doctor Édison Echavarría Villegas quien se localiza en la dirección física carrera 63 #49ª 31 Oficina 1202 Edificio Camacol y en la dirección electrónica edichoechavarria@v@gmail.com gerencia@defensatecnicaleg.com para representar los intereses del demandado Inversiones K-Supply Group SAS Representada Legalmente por el señor Juan Andrés Escudero López.

Tercero. La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074d899751c50aa7ce29c9b0363051703219c382b261bf369315067c12b65831**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 01354 00 |
| Proceso: | Verbal Especial – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499 |
| Demandados: | Herederos determinados de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 305.832 |
| Asunto: | Admite demanda – Decreta inscripción |

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 84 y 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10 de la ley 1561 de 2012 el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Segundo. Admitir la demanda verbal especial de pertenencia instaurada por Wilter Adolfo Castaño Quintero en contra de i) Nelson de Jesús Castaño García, ii) Maricela Castaño García, iii) Alexis de Jesús Castaño García, iv) Elkin de Jesús Castaño García, de quienes se desconoce el número de identificación y en calidad de herederos determinados de Leonardo Castaño Restrepo y v) herederos indeterminados de Leonardo Castaño Restrepo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la posesión.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Leonardo Castaño Restrepo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en, inmueble identificado con matrícula N° 001-772483 de la Oficina de Registro de

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 01354 00 |
| Proceso: | Verbal Especial – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499 |
| Demandados: | Herederos determinados de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446 |
| Asunto: | Admite demanda – Decreta inscripción |

Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la calle 39 D N° 112 - 40 de Medellín y que se describe como: *“el inmueble en posesión tiene un metraje de 132.96 m2, dentro del predio se encuentra construido una vivienda en un primer piso que está distribuido por cuatro (04) habitaciones, un (01) baño, un (01) espacio destinado a la zona húmeda, una (01) cocina. La propiedad se individualiza con los linderos tal como reposan en la escritura Nro. 4077 de la fecha 27 de abril del 2018 expedido por el Notario Cuarto del círculo Notarial de Medellín, también los linderos reposan en el contenido del Certificado de tradición del inmueble de la referencia, los límites de los linderos compuesto en los siguientes: Lote de terreno de nueve (09) varas de FRENTE por seis (06) varas, por atrás (sic) por su centro correspondiente, en el pasaje salado en la fracción américa de ESTE municipio y que linda por el frente con la quebrada de los Yepes: por la parte de atrás con una servidumbre de camino; Por un costado, con el vendedor Roberto Castaño R; y por el otro costado, con el mismo Roberto Castaño, ubicado en la dirección Calle 39 D 112 – 40 del barrio El Salado en la ciudad de Medellín”.*

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

5.1. Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-772483 de propiedad del señor Leonardo Castaño Restrepo quien en vida se identificaba con C.C. 305.832, quien es titular de derecho real inscrito en el certificado de tradición y libertad.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. (diego.abogado23@outlook.com).

Séptimo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 01354 00 |
| Proceso: | Verbal Especial – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | Wilter Adolfo Castaño Quintero C.C. 71.587.499 |
| Demandados: | Herederos determinados de Leonardo Castaño Restrepo C.C. 8.285.446 |
| Asunto: | Admite demanda – Decreta inscripción |

del proceso para que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo exige el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias a través de los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; judiciales@igac.gov.co; info@agenciadetierras.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; respectivamente, para lo de su competencia y podrá acceder al expediente en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPki5qmekhOlvo-fZgUzHEBDIHnRK43fP9ed26ByxJWqQ

Octavo. Requerir a la parte demandante, con el fin de que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva indicar la forma como va a notificar a los demandados.

Noveno. Reconocer personería al abogado Diego León Roldán Londoño, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.654, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c94f273edffc24bc4be6a4b022e1251a61beebee4e3fd93e18bbfa4de0695**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00242 00 |
| Proceso: | Verbal Especial – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | José Uriel Bernal Pineda C.C. 15.347.781 |
| Demandado: | Personas indeterminadas |
| Asunto: | Admite demanda – Decreta inscripción |

Dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 84 y 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10 de la ley 1561 de 2012 el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Segundo. Admitir la demanda verbal especial de pertenencia instaurada por José Uriel Bernal Pineda en contra de personas indeterminadas.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en, inmueble identificado con matrícula N° 001- 1458749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en Calle 039 DA No. 115 - 094 00123 del barrio El Salado, Fracción La América de Medellín y que se describe como: *“Un lote de terreno, tomado de otro de mayor extensión, situado en el Barrio El Salado, parte alta de la fracción América, de esta ciudad de Medellín, que mide lo que vende 8.00 metros de fondo, por 7.50 metros de frente y el cual queda individualizado, por los siguientes linderos particulares: Por el frente con paso peatonal, por un costado, con predio de Rosa Emelia Restrepo, por el otro costado, con predio de Emilio Rodríguez, y por la parte de atrás con propiedad de Carlos Lemos”*. De acuerdo a lo indicado en el

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00242 00 |
| Proceso: | Verbal Especial – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | José Uriel Bernal Pineda C.C. 15.347.781 |
| Demandado: | Personas indeterminadas |
| Asunto: | Admite demanda – Decreta inscripción |

contrato de compraventa, la vendedora adquirió por sumatoria de posesiones por compra en mayor extensión que le hiciera al señor Luis Carlos Tejada Muñoz, mediante compraventa realizada por documento privado de fecha 26 de enero de 1981”.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

5.1. Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1458749 el cual no posee titular inscrito.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. (gcartagenaa@gmail.com).

Séptimo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso para que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo exige el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias a través de los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; judiciales@igac.gov.co; info@agenciadetierras.gov.co; notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co; respectivamente, para lo de su competencia y podrá acceder al expediente en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyTaf2EfWNJuPLXJN3-zrYB8MPjf8-solTgMdnq0Kj3Gg

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 00242 00 |
| Proceso: | Verbal Especial – Declaración de pertenencia |
| Demandante: | José Uriel Bernal Pineda C.C. 15.347.781 |
| Demandado: | Personas indeterminadas |
| Asunto: | Admite demanda – Decreta inscripción |

Octavo. Reconocer personería a la abogada Gladys Patricia Cartagena Álzate, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.345, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c913f1473c3f43ed7db4754ae3e8f09b4c680d0a11c2f2dd342f9d36202af**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 01237 00 |
| Proceso: | Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria |
| Solicitante: | Moviaval SAS Nit. No. 900.766.553-3 |
| Solicitado: | Baudilia Urrego Oquendo C.C. 32.285.488 |
| Asunto: | Termina proceso por carencia de objeto |

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa HQA 07 E fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Moviaval SAS en contra de Baudilia Urrego Oquendo.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa HQA 07 E.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co; meval.notificacion@policia.gov.co, meval.sijin.gucuri@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: juridica.antioquia@moviaval.com).

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114c5bf22aeb86db21e0f3ce73cbcea0dd1d569ea9b3348eed951c1a91fcd10a**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 01461 00 |
| Proceso: | Ejecutivo menor cuantía |
| Demandante: | Gestión y Cobro SAS Nit. 901.095.416-6 |
| Demandado: | Fondo de Empleados del Área Metropolitana del Valle de Aburrá Nit. No. 800.142.274-2 |
| Asunto: | Termina el proceso por pago total de la obligación |

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Wilter Antonio Gómez Campos, quien cuenta con facultad expresa para recibir y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Gestión y Cobro SAS en contra del Fondo de Empleados del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención de las cuentas y créditos por pagar que adeude el Área metropolitana del valle de Aburrá con NIT 890984423-3 a la demandada Fondo de empleados del Área Metropolitana del valle de Aburrá. (notificacion.judicial@metropol.gov.co).

2.2. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Fondo de empleados del Área Metropolitana del valle de Aburrá con Nit. 8001422742 en la cuenta de ahorros corriente No.21500134688 del Banco Caja Social. (notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co).

2.3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a las entidades destinatarias para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar. Con copia: wchavarriaga@gestionycobro.com; fondo.empleados@metropol.gov.co; gerencia.fedarem@metropol.gov.co

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 01461 00 |
| Proceso: | Ejecutivo menor cuantía |
| Demandante: | Gestión y Cobro SAS Nit. 901.095.416-6 |
| Demandado: | Fondo de Empleados del Área Metropolitana del Valle de Aburrá Nit. No. 800.142.274-2 |
| Asunto: | Termina el proceso por pago total de la obligación |

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdbbe83e855898ebef4f0ec726e863900a2c4b2b74db154f194c0705f6d3dd4**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 01650 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4 |
| Demandado: | Héctor Jaime Monsalve Bedoya C.C 1.036.604.535 Ana Lucia Cano Taborda C.C 43.250.103 |
| Asunto: | Repone – Admite demanda |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 07 de marzo de 2024, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de enero de 2024 el Juzgado inadmitió, con el fin de que se arrimara el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real pretendida con fecha de expedición no superior a un (1) mes de acuerdo con lo regulado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico el 24 de enero de 2024 aportando el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M.I 001-1344616. Sin embargo, es de anotar que la profesional del derecho por error en la digitación allegó el escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos exigidos con el número de radicado del proceso de manera errónea.

El despacho, en su momento procesal oportuno, a través de providencia de fecha 07 de marzo de 2024, rechazó la demanda, por considerar que no se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante solicitó reponer la providencia que rechazó la demanda aduciendo que se aportó memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho el día 24 de enero de 2024, no obstante, por error en el asunto se referencio de manera errada el proceso con el radicado 2023-01560. Teniendo en cuenta lo anterior, refiere que el 08 de febrero de 2024 el Despacho solicito a través de correo electrónico que se aclarara la información allegada en oportunidad anterior por cuanto las partes no correspondían al radicado

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 01650 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Bogotá |
| Demandado: | Héctor Jaime Monsalve bedoya y Ana Lucia Cano Taborda |
| Asunto: | Repone – Admite demanda |

señalado, de ese modo, procedió a dar respuesta indicando que el radicado correcto del memorial subsanando requisitos era el 2023-01650. Por lo cual, solicita reponer la decisión y en su lugar, se libre mandamiento de pago

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Asimismo, se advierte que, tal como lo afirma la recurrente y luego de verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se tiene en efecto que, la subsanación a los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de enero de 2024 fue presentado de manera oportuna, aclarando que si bien en dicha oportunidad se indicó de manera errada el radicado del proceso, el escrito tenía como objeto el cumplimiento de los requisitos exigidos, error corregido mediante requerimiento efectuado el 08 de febrero por el Despacho. Por ende, la única decisión que se puede adoptar es reponer la providencia recurrida.

2.2. Finalmente, y por encontrar cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, aplicables al asunto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 07 de marzo de 2024 notificado por estado del 08 de marzo de la misma anualidad y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de los señores Héctor Jaime Monsalve Bedoya identificado con C.C 1.036.604.535 y Ana Lucia Caro Taborda identificada con C.C 43.250.103 con fundamento en el pagare No. 554654719 por los siguientes valores:

3.1. \$ 75.337.220 como capital contenido en el pagare aportado como base de recaudo.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 01650 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Bogotá |
| Demandado: | Héctor Jaime Monsalve bedoya y Ana Lucia Cano Taborda |
| Asunto: | Repone – Admite demanda |

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de enero de 2023 – día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de los señores Héctor Jaime Monsalve Bedoya identificado con C.C 1.036.604.535 y Ana Lucia Caro Taborda identificada con C.C 43.250.103 con fundamento en el pagare No. 554654826 por los siguientes valores:

4.1. \$ 6.299.315 como capital contenido en el pagare aportado como base de recaudo.

4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de enero de 2023 – día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2023 01650 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante: | Banco de Bogotá |
| Demandado: | Héctor Jaime Monsalve bedoya y Ana Lucia Cano Taborda |
| Asunto: | Repone – Admite demanda |

Noveno. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001- 1344616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Antioquia) para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

9.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Antioquia) proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

9.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Decimo. Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T. P. N° 122.681 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc636dfdd2b8d77dfe110c794186c54c2cfe424fe62fc3dcad97c231333de917**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00234 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Yurani Morales Moscoso |
| Demandados: | José Alirio Duque Cortes y otros |
| Asunto: | Admite demanda – concede amparo de pobreza |

Verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Yurani Morales Moscoso en contra de i) José Alirio Duque Cortes, ii) Albeiro de Jesús Pino Álvarez, iii) Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda. y iv) Compañía Mundial de Seguros SA, estas dos últimas a través de sus representantes legales.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00234 00 |
| Proceso: | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante: | Yurani Morales Moscoso |
| Demandados: | José Alirio Duque Cortes y otros |
| Asunto: | Admite demanda – concede amparo de pobreza |

Sexto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Yurani Morales Moscoso, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Séptimo. Designar como apoderado de la demandante al abogado Juan David Zapata Osorio, portador de la T.P. 159.278, quien la venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee63c051a77500a662adf0ad7c01ff8878ec1c7c37d21c5f35dcdbd4153b3d1**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00304 00 |
| Proceso: | Verbal – Divisorio por Venta |
| Demandante: | María Carolina Uribe Muñoz y otro |
| Demandado: | Claudia Mercedes Muñoz Torres y otros |
| Asunto: | Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones |

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso sucesorio instaurado por María Carolina Uribe Muñoz y Gladys Helena Muñoz Torres y en contra de Claudia Mercedes Muñoz Torres, Luz Stella Muñoz Torres, Johel Muñoz Torres y Silvia Luz Muñoz Torres.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8373322dd93e5a9bddba2ac38878518983ed1f32c4cce85232faac5cac00fd1**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00319 00 |
| Proceso: | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Los Mellos S & L SAS |
| Demandado: | Steven Ramírez Agudelo y otro |
| Asunto: | Admite demanda |

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Los Mellos S & L SAS en contra de Steven Ramírez Agudelo y Norbey Alberto Ramírez Osorio.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00319 00 |
| Proceso: | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Los Mellos S & L SAS |
| Demandado: | Steven Ramírez Agudelo y otro |
| Asunto: | Admite demanda |

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Builes Velásquez portador de la T.P. 302.128 en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6476e23b9e9d767860bf8678569e6e95520def9df9b5fe7442ff59bf502d3**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00319 00 |
| Proceso: | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Los Mellos S & L SAS |
| Demandados: | Steven Ramírez Agudelo y otro |
| Asunto: | Fija caución |

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$3.200.000

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d5fb0ddaf2926c9271680340687b2832b77bd84c683e4f944a319d0ae4e53e**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00332 00 |
| Proceso: | Verbal Sumario – Controversias Propiedad Horizontal |
| Demandante: | Bernardo de Jesús Roldán Rojas |
| Demandado: | Rosalba Herrera Cardona |
| Decisión: | Rechaza demanda |

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 26 de febrero de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bernardo de Jesús Roldán Rojas en contra de Rosalba Herrera Cardona.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c71a2f9586e947d456f6008b86cfefaa731d7f38746a1f884bab198c9d30e**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00356 00 |
| Proceso: | Verbal – Reivindicatorio |
| Demandante: | Néstor Darío Castañeda Correa |
| Demandado: | Catalina Gutiérrez |
| Asunto: | Admite demanda |

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373, así como 384 y 385 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda reivindicatoria instaurada por Néstor Darío Castañeda Correa en contra de Catalina Gutiérrez.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00356 00 |
| Proceso: | Verbal – Reivindicatorio |
| Demandante: | Néstor Darío Castañeda Correa |
| Demandado: | Catalina Gutiérrez |
| Asunto: | Admite demanda |

pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Sexto. Reconocer personería al abogado Martin Alonso Velásquez Zapateiro, portador de la T. P. N° 179.974, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f2a4d0510cba036a94056c23f97b11853c5f0e1fe7eb66aa86aba492ac4a5**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00356 00 |
| Proceso: | Verbal – Reivindicatorio |
| Demandante: | Néstor Darío Castañeda Correa |
| Demandados: | Catalina Gutiérrez |
| Asunto: | Fija caución |

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$16.000.000

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8acdedd65ca7a924c75ce38fb2db1d8d76f03e0448ee280080fd4e364391b3**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00364 00 |
| Proceso: | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Inversiones Inmobiliarias San Michel SA |
| Demandado: | Liliana Herrera Zuleta |
| Asunto: | Admite demanda |

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Inversiones Inmobiliarias San Michel SA en contra de Liliana Herrera Zuleta.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00364 00 |
| Proceso: | Verbal - Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Inversiones Inmobiliarias San Michel SA |
| Demandado: | Litiana Herrera Zuleta |
| Asunto: | Admite demanda |

050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Arbeláez Rodríguez portador de la T.P. 255.820 en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14501f4c4978af213b45d511a57de73ed84a3fb7b401f3e49baf4d2f44ddf40e**

Documento generado en 21/03/2024 02:33:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00471 00 |
| Proceso: | Sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal |
| Causante: | Luis Alejandro Gutiérrez y Cándida Rosa Pérez de Gutiérrez |
| Asunto: | Inadmitir demanda |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 numeral 8° del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el registro civil de nacimiento de Rosa Ilduara Gutiérrez Pérez, Yuliana Andrea Rincón Noreña y Santiago Rincón Noreña, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 18 de la ley 92 de 1938 y el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso

1.2. Advertir que en caso de no contar con la información anteriormente requerida deberá acreditar la solicitud elevada ante la entidad correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 y el numeral 10° artículo 78 del Código General del Proceso; y en caso de que la petición sea despachada desfavorablemente así deberá acreditarlo y hacer las solicitudes pertinentes.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOYiZGP3x1Hoo1pAZ9BEzYBHLx2SaponzvSMjK2qdHTvg¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715c54cc5a697af0057daa7475c84fd075b8e9917af11f1e9ebe59b1cfa1334**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00472 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Colvanes SAS |
| Demandado: | Andrea Patricia Pacheco Pino |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Colvanes SAS y en contra de Andrea Patricia Pacheco Pino con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

| Factura N° | Valor | Fecha de vencimiento |
|------------|--------------|----------------------|
| 3-182576 | \$ 1.379.155 | 19/08/2023 |
| 3-181699 | \$ 1.623.085 | 10/09/2023 |
| 3-185366 | \$ 104.400 | 15/09/2023 |
| 3-182577 | \$ 883.880 | 17/09/2023 |
| 3-183393 | \$ 44.800 | 23/09/2023 |
| 3-186861 | \$ 94.166 | 26/09/2023 |
| 3-184324 | \$ 94.080 | 05/10/2023 |
| 3-185367 | \$ 102.920 | 14/10/2023 |
| 3-186089 | \$ 15.680 | 18/10/2023 |
| 3-189478 | \$ 8.430 | 18/10/2023 |
| 3-186862 | \$24.920 | 25/10/2023 |
| 3-190358 | \$12.400 | 25/10/2023 |
| 3-187813 | \$15.680 | 03/11/2023 |
| 3-189479 | \$7.840 | 16/11/2023 |
| 3-190359 | \$7.840 | 23/11/2023 |
| 3-194728 | \$15.680 | 04/01/2024 |

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00472 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Colvanes SAS |
| Demandado: | Andrea Patricia Pacheco Pino |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, portador de la T. P. N° 206.228, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiYxbCWralPn4CS188szikBsBUVUU_9QJwo7RJHIWibbA

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8b54935484da7fe60fd08c33aab80f098d086117b38b99c74f8564dd41d764**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00474 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| Demandado: | Juan Camilo Gallego Cano |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Juan Camilo Gallego Cano con fundamento en el Pagaré No. 010026774 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.509.356 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de febrero de 2024 -día siguiente a la mora de la obligación- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00474 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| Demandado: | Juan Camilo Gallego Cano |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo portador de la T. P. N° 185.918, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos SAS.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErhX8cHMUS9Mm5XyuDlx1GYBoi3V7nJbJcSBYTmC2CaaFQ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536aaff86b05bb6fb943df68afa841b44834a70149645b7f2564883cc1ae1195**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00475 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Aecsa S.A.S Nit. 830059718- 5 |
| Demandado: | Martha Lorena González Preciado C.C 31.585.676 |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Aecsa S.A.S y en contra de Martha Lorena González preciado, identificada con C.C 31.585.676 con fundamento en el pagaré No. 00130563009602299526 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 37.896.313 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de marzo de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00475 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Aecsa S.A.S |
| Demandado: | Martha Lorena González Preciado |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Mónica María Vélez Mejía, portadora de la T. P. No. 332.570 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvWeeRvcDS5Cj2bWNI4ePXABkNCFAlcOoU8zQHS4zsWdcQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b4c3ba5f8e42684585cbc6b333337e7cd8cfc43e9d51dce5571a8ade5c578e**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00475 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Aecsa S.A.S Nit. 830059718- 5 |
| Demandado: | Martha Lorena González Preciado C.C 31.585.676 |
| Asunto: | Requiere información |

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Martha Lorena González Preciado con C.C 31.585.676 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: contacto@hyclegal.com.co)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3d5008000ad33815efe29728e8de15b1ff2f2e2bfce5c08b8b3bc0379e584**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00476 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria S.A Nit. 860.034.594-1 |
| Demandado: | Douglas Javier Henao Builes C.C 71.758.413 |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra de Douglas Javier Henao Builes, identificado con C.C 71.758.413 con fundamento en el pagaré No. 02-02385493-02 el cual respalda la obligación 4593560860602414; aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.186.200 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra de Douglas Javier Henao Builes, identificado con C.C 71.758.413 con fundamento en el pagaré No. 02-02385493-02 el cual respalda la obligación 4988610042660690, aportado en la demanda por los siguientes valores:

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00476 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria S.A |
| Demandado: | Douglas Javier Henao Builes |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

3.1. \$ 10.318.231 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A y en contra de Douglas Javier Henao Builes, identificado con C.C 71.758.413 con fundamento en el pagaré No. 02-02385493-02 el cual respalda la obligación 5126450013806216, aportado en la demanda por los siguientes valores:

4.1. \$ 25.759.391 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

4.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00476 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria S.A |
| Demandado: | Douglas Javier Henao Builes |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno. Reconocer personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, portador de la T. P. No. 110.084 del C. S. de la J. para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7YLLb4f2RKrcFaKpRghuABQyyplmu6VM7E6-YeJ-nftg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08716fabfd9eddab4a62f219d766dba7c8e9fb43d2e7c8969b1eace8adde6b6**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00478 00 |
| Proceso: | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| Solicitante: | Luis Guillermo Rosas Tascón C.C. 19.106.900 |
| Acreeedores: | Banco BBVA SA y otros |
| Asunto: | Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Luis Guillermo Rosas Tascón identificado con C.C. 19.106.900.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Orlando Salazar Ibáñez, teléfonos: 604 301 1169 y 316 463 16 37, correo electrónico: orlandosalazar17126@gmail.com
- b. Camilo Eduardo José Sanabria Ballen, teléfono: 604 444 03 12 y 300 609 42 71, correo electrónico: liquidadorpromotorcsanabria@gmail.com
- c. Alejandro Sanín Botero, teléfonos: 604 489 66 90 y 312 215 24 94, correo electrónico: alejandro@asagl.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00478 00 |
| Proceso: | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| Solicitante: | Luis Guillermo Rosas Tascón C.C. 19.106.900 |
| Acreedores: | Banco BBVA SA y otros |
| Asunto: | Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Scotiabank Colpatria SA, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda SA, Banco Falabella SA, Banco de Occidente SA, Tuya SA, Banco Finandina SA, Nubank y BBVA en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Luis Guillermo Rosas Tascón, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Luis Guillermo Rosas Tascón, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Luis Guillermo Rosas Tascón, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto

| | |
|--------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00478 00 |
| Proceso: | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |
| Solicitante: | Luis Guillermo Rosas Tascón C.C. 19.106.900 |
| Acreedores: | Banco BBVA SA y otros |
| Asunto: | Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |

ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Luis Guillermo Rosas Tascón con C.C. 19.106.900, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Luis Guillermo Rosas Tascón con C.C. 19.106.900 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Décimo Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Guillermo Rosas Walteros portador de la T.P. 116.042, para representar los intereses de la parte deudora, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfqX1oklYdOnCkd8Z4zTBoB5Ov5BrpowKzHzidXoXkfzg¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8e71835985d8dfc95a21e19b897e81a6bf16e00a08133c430530c1e192964**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00479 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Banco W S.A Nit. 900.378.212-2 |
| Demandado: | Marta Céspedes Rodríguez C.C 43.549.049 |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco W S.A y en contra de Marta Céspedes Rodríguez, identificada con C.C 43.549.049 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 25432357 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 5.140.341 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de marzo de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00479 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Banco W S.A |
| Demandado: | Marta Céspedes Rodríguez |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado portadora de la T. P. No. 289.126 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpzeBt0j131lvBkCIJBzZPUBFnoqC59p3caUe8H02UEFuw

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04498a5e7fa6f50f0c8a1fba4721cfa05f10920b4de69cf7ae7d2d21fa01ab8c**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00479 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Banco W S.A Nit. 900.378.212-2 |
| Demandado: | Marta Céspedes Rodríguez C.C 43.549.049 |
| Asunto: | Requiere información |

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Marta Céspedes Rodríguez con C.C 43.549.049 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: laordonez@bancow.com.co)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdeba2a8c958c93cb09200883a30bf7b0f22746648a616bf03f6189910fbb**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00480 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial California de El Poblado P.H. |
| Demandado: | Adriano Carvajal Orjuela |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Unidad Residencial California de El Poblado P.H. y en contra de Adriano Carvajal Orjuela, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:

| Causación | Exigibilidad | Ordinaria | extraordinaria |
|--------------------|--------------|------------|----------------|
| diciembre de 2022 | 01/01/2023 | \$ 358.140 | |
| enero de 2023 | 01/02/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| febrero de 2023 | 01/03/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| marzo de 2023 | 01/04/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| abril de 2023 | 01/05/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| mayo de 2023 | 01/06/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| junio de 2023 | 01/07/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| julio de 2023 | 01/08/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| agosto de 2023 | 01/09/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| septiembre de 2023 | 01/10/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| octubre de 2023 | 01/11/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| noviembre de 2023 | 01/12/2023 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| diciembre de 2023 | 01/01/2024 | \$ 358.140 | \$ 55.061 |
| enero de 2023 | 01/02/2024 | \$ 401.367 | \$ 55.061 |

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00480 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial California de El Poblado P.H. |
| Demandado: | Adriano Carvajal Orjuela |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

| | | | |
|-----------------|------------|--------------|------------|
| febrero de 2023 | 01/03/2024 | \$ 401.637 | \$ 55.061 |
| Total | | \$ 5.458.824 | \$ 770.854 |

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, seguros, sanciones y/o gastos de administración que se continuaren causando a partir del 1º de marzo de 2024 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2024 00480 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Unidad Residencial California de El Poblado P.H. |
| Demandado: | Adriano Carvajal Orjuela |
| Asunto: | Libra mandamiento de pago |

Octavo. Reconocer personería a la abogada Daniela Bolívar Deossa, portadora de la T. P. N° 247.763, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2CirxMB9BOplapigujm9oB696TkbfvyOGAbObKmxg_Sw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2CirxMB9BOplapigujm9oB696TkbfvyOGAbObKmxg_Sw) ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08aa3ccf09e3ae0151b32f4aa2eb5770f6afa22311c0ff8e88c3a46b02aca5a**

Documento generado en 21/03/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>